

## VII. LA PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DE MEDIDAS PROVISIONALES

Como se ha descrito, la estrecha y determinante relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia exige una amplia protección del derecho recogido en el artículo 13 de la Convención. La Corte Interamericana ha fijado criterios sobre esa indispensable protección tanto en opiniones consultivas como en sentencias correspondientes a litigios tramitados ante su jurisdicción. También, se ha ocupado de esta materia en la emisión de medidas urgentes y provisionales dictadas conforme a las atribuciones preventivas que posee la Corte tanto en lo que concierne a casos sujetos a su conocimiento, como en lo que corresponde a asuntos que aún no se hallan sometidos a éste, cuando la Comisión Interamericana requiere dichas medidas en los términos de la legitimación exclusiva que le confiere, para este fin, la Convención Americana. A través de medidas de este carácter se ha protegido la libertad de pensamiento y expresión.<sup>59</sup> Al respecto, es preciso tomar en cuenta que la propia Corte ha reconocido que las medidas provisionales poseen un doble designio: cautelar, para asegurar el procedimiento, su materia y sus sujetos, y tutelar, para la preservación de derechos fundamentales.

En el desempeño de esta competencia, la Corte ha tomado en cuenta la gravedad y urgencia que revestían determinados hechos o situaciones, acreditados prima facie, así como la posi-

---

<sup>59</sup> Véanse las resoluciones en Caso del Periódico La Nación; Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez; Asunto diarios El Nacional y Así es la Noticia; Asunto de la emisora de televisión Globovisión; Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión-RCTV).

*bilidad de que se causaran daños irreparables a las personas, supuestos en que se funda la adopción de medidas provisionales. En otros casos, la medida abarcó a un conjunto de personas vinculadas con medios de comunicación. Cabe decir que en diversas hipótesis —entre ellas las relacionadas con el derecho a la libertad de expresión— la Corte ha extendido el alcance subjetivo de las medidas provisionales, con sentido garantista, a fin de que sus beneficios lleguen a personas que no se hallan individualizadas en el momento de emitir la medida, pero son identificables, conforme a criterios objetivos de apreciación, por su pertenencia a un grupo que enfrenta riesgos graves o por su vinculación con aquél. Así, por ejemplo, la condición de trabajadores de un medio de comunicación.*

*En alguna ocasión la Corte ordenó que mientras se dictaba resolución sobre el fondo del asunto, quedase en suspenso la ejecución de una sentencia condenatoria que podía causar daño irreparable al beneficiario de la medida. Se ha ordenado garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en forma que pudiera impedir ataques por parte de cualesquiera individuos: agentes del Estado y terceros particulares. Por ejemplo, la Corte ordenó al Estado adoptar medidas de protección perimetral con respecto a la sede de los medios de comunicación en los que laboran los beneficiarios de las medidas.*

## A. ALCANCE

[9] Los medios de comunicación social sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión. Por ello, sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.

[10] Es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección e in-

dependencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de plena libertad y se fortalezca el debate público.

[11] La Corte ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables, y se encuentran en una situación de grave peligro. Para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.<sup>60</sup>

## B. MEDIDAS ESPECÍFICAS

[6] El Estado debe abstenerse de realizar cualquier acción que altere el *statu quo* del asunto hasta que se realice una audiencia pública y el Tribunal pueda deliberar y deci-

---

<sup>60</sup> Cfr. *Asunto de la emisora de televisión Globovisión*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004, considerandos 9 a 11. También ver *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión-RCTV)*, resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2004, considerandos 9 a 11; resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerandos 9 a 11 y resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2004, considerandos 9 a 11; y *Asuntos diarios El Nacional y Así es la Noticia*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerandos 9 a 11.

dir sobre la procedencia o no de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión.<sup>61</sup>

[7] El Estado debe ordenar la suspensión de la publicación en el periódico en el que trabaja el beneficiario del texto correspondiente al “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada en su contra por delitos contra el honor, así como la suspensión del enlace –en la página web de dicho periódico– entre los artículos materia de la querrela y la parte dispositiva de la referida sentencia, por cuanto la ejecución de esas decisiones causaría un daño irreparable al interesado.

[8] La inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes causa un daño irreparable al periodista condenado, puesto que afecta su ejercicio profesional del periodismo y genera la inminencia de un daño irreparable a su honor. El desempeño del beneficiario depende de su credibilidad como periodista. En tal virtud, el hecho de que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión suscita la determinación de la Corte en el sentido de que dicha inscripción quede sin efectos hasta que el caso sea resuelto en definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. De esta manera se previene la presentación de daños que no puedan ser reparados, a diferencia de aquellos otros que pueden serlo, porque revisten carácter esencialmente monetario.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Cfr. HU, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de abril de 2001.

<sup>62</sup> Cfr. HU, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001.

[2] Se requiere al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para brindar protección perimetral a las sedes de los medios de comunicación social en los que laboran los beneficiarios de las medidas.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. *Asunto diarios El Nacional y Así es la Noticia*, 6 de julio de 2004, resolutive 2. También, *Asunto Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión-RCTV)*, resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2004, resolutive 3; resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2004, resolutive 2.